

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de acatambre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la mañana de ayer de San Sebastián, llegando á las siete y cuarto de la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 8 Octubre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Felix Suárez Inclán.

REGLAMENTO

PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES DE 8 DE JULIO DE 1898

TÍTULO PRIMERO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo primero del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición, si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores de conformidad con lo establecido

en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acreditado que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectareas de terreno.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia, para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO II

OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no están encomendados á los Sindicatos de riego, ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrá nombrar las personas que retribuidas ó gratuitamente deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignará en las Ordenanzas o reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería que la ley municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

Art. 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen á los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código penal, ó cualquier otra ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer á su Jurado, la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.

Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas, serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como

cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando al interesado en cualquier forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohíben ó castigan á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente:

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública que corresponde á la Administración, pudiendo, en caso necesario, acudir al Alcalde y al Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirla; pero no tiene por sí facultades para acordar la expropiación que fuese necesaria.

Podrán aquéllas contribuir, si así lo acuerdan, á la reparación de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo á la ley Municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto á las mismas se refiere.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de los caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prescripción personal.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ó otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquéllas entre dos ó mas interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confíe á éste la decisión del asunto.

to en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y provia de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, estarán sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TÍTULO III

DE LAS EXCUSAS PARA FORMAR PARTE DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 25. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autoriza de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el *Boletín oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agri-

cultura, Industria y Comercio por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario; y

Tercera. Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

En el caso tercero del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto, por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los reglamentos que en lo sucesivo formulen las Comunidades, aclarando ó ampliando las Ordenanzas.

TÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín oficial* de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquella, á tenor del art. 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó mas días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un Delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquellos, los que funcionaran hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia, y si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO VI

DEL JURADO

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente, y con moderación, cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda, y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará; el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismos podrá interponerse recurso ante el Gobernador dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver éste en el término de treinta días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán al resultado ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado con forme á este reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en el, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó en su defecto á un vecino, y si no tiene domicilio conocido bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motive el fallo, ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TITULO VII

PENALIDAD Y EXACCIÓN

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jnrados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el Presidente del Sindicato seguirá contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio marcado por los artículos 77, párrafo segundo, 185, reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a; 186 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1867.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso el Alcalde.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Ordenanzas ya aprobadas de las Comunidades de labradores se adaptarán en el término de dos meses á las disposiciones de este reglamento, considerándose nulos y sin ningún valor y efecto aquellos preceptos que contengan algo contrario al mismo.

Madrid 19 de Septiembre de 1902.--Aprobado por S. M.-- Félix Suarez Inclan.

(Gaceta 24 Septiembre 1902.)

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA, NÚMERO 55

Caja de reclutas.

PARTIDOS	Quipo asignado por la Comisión mixta...	3/5 del mismo		Resultado del sorteo de décimas.....	Quedan para ingresar en el proximo reem plazo.....
		Enteros	Décimas.		
Partido de Zaragoza.					
Zaragoza (Pilar).....	126	75	6	75	51
Idem (San Pablo).....	176	105	8	105	71
Alfajarín.....	»	»	»	»	»
Cadrete.....	4	2	4	2	2
Cuarte.....	»	»	»	»	»
El Burgo de Ebro.....	2	1	2	1	1
La Joyosa.....	1	»	6	1	»
Leciñena.....	6	3	6	4	2
María.....	2	1	2	1	1
Pastriz.....	3	1	8	2	1
Perdiguera.....	2	1	2	1	1
Puebla de Alfindén....	2	1	2	1	1
San Mateo de Gállego.	3	1	8	2	1
Sobradiel.....	3	1	8	2	1
Torrecilla de Valmadrid	1	»	6	1	»
Torres de Berrellén....	5	3	»	3	2
Utebo.....	6	3	6	3	3
Villamayor.....	8	4	8	5	3
Villanueva de Gállego.	2	1	2	1	1
Zuera.....	11	6	6	7	4
TOTAL.....	61	36	6	37	24
Partido de Belchite.					
Belchite.....	7	4	2	4	3
Aguilón.....	4	2	4	3	1
Almochuel.....	1	»	6	1	»
Almonacid de la Cuba.	2	1	2	2	»
Azuara.....	9	5	4	5	4
Codo.....	5	3	»	3	2
Fuendetodos.....	2	1	2	1	1
Herrera.....	4	2	4	2	2
Jaulín.....	3	1	8	2	1
Lagata.....	1	»	6	1	»
Lécera.....	5	3	»	3	2
Letux.....	4	2	4	2	2
Moneva.....	3	1	8	1	2
Moyuela.....	2	1	2	2	»
Plenas.....	1	»	6	1	»
Puebla de Albortón....	4	2	4	2	2
Samper del Salz.....	2	1	2	1	1
Tosos.....	»	»	»	»	»
Valmadrid.....	1	»	6	1	»
Villanueva del Huerva.	3	1	8	2	1
Villar de los Navarros.	4	2	4	2	2
TOTAL.....	67	40	2	41	26
Partido de Borja.					
Borja.....	26	15	8	16	10
Agón.....	1	»	6	1	»
Ainzón.....	9	5	4	5	4
Alberite.....	1	»	6	»	1
Albeta.....	1	»	6	1	»
Ambel.....	3	1	8	2	1
Bisimbre.....	»	»	»	»	»
Boquiñeni.....	3	1	8	1	2
Bulbuenta.....	3	1	8	2	1
Bureta.....	2	1	2	2	»
Calcena.....	4	2	4	2	2
Fréscano.....	1	»	6	1	»
Fuendejalón.....	4	2	4	2	2
Gallur.....	8	4	8	5	3
Luceni.....	4	2	4	2	2
Magallón.....	9	5	4	5	4
Maleján.....	1	»	6	1	»

PARTIDOS	Cupo asignado por la Comisión mixta...	3/5 del mismo		Resultado del sorteo de décimas.....	Quedan para ingresar en el próximo reparto.....
		Enteros	Décimas.		
Alpartir.....	2	1	2	1	1
Almonacid de la Sierra	8	4	8	4	4
Bárboles.....	4	2	4	2	2
Bardallur.....	3	1	8	2	1
Botorríta.....	»	»	»	»	»
Cabañas.....	1	»	6	1	»
Calatorao.....	9	5	4	5	4
Chodes.....	3	1	8	2	1
Epila.....	21	12	6	13	8
Figueruelas.....	»	»	»	»	»
Grisén.....	2	1	2	1	1
La Muela.....	2	1	2	1	1
Longares.....	7	4	2	4	3
Lucena.....	2	1	2	2	»
Lumpiaque.....	4	2	4	2	2
Morata de Jalón.....	7	4	2	4	3
Mezalocha.....	2	1	2	2	»
Mozota.....	»	»	»	»	»
Muel.....	6	3	6	3	3
Pedrola.....	6	3	6	4	2
Pinseque.....	3	1	8	1	2
Plasencia de Jalón...	4	2	4	2	2
Pleitas.....	»	»	»	»	»
Ricla.....	7	4	2	5	2
Rueda de Jalón.....	3	1	8	2	1
Salillas.....	3	1	8	1	2
Urrea de Jalón.....	4	2	4	3	1
TOTAL.....	147	88	2	89	58

Zaragoza 3 de Octubre de 1902.—El Teniente Coronel, José Andía.—V.º B.º—El Coronel, Soriano.

Combinación de distritos para el sorteo de décimas en la división del cupo de 1902.

Núm.º de la combinación.....	PUEBLOS	Décimas.....	NÚMEROS
			obtenidos en el sorteo.
1	Cadrete.....	4	2, 10, 3, 6.
	La Joyosa.....	6	5, 4, 9, 8, 1, 7.
2	María.....	2	2, 4.
	Pastriz.....	3	7, 3, 10, 6, 1, 8, 5, 9.
	Perdiguera.....	2	7, 3.
3	San Mateo de Gállego.	8	10, 6, 4, 9, 8, 2, 1, 5.
	Puebla de Alfindén...	2	8, 9.
4	Sobradriel.....	8	7, 2, 6, 10, 5, 1, 3, 4.
	Villanueva de Gállego.	2	2, 3.
5	Villamayor.....	8	9, 8, 4, 5, 10, 6, 1, 7.
	Belchite.....	2	8, 9.
6	Jaulín.....	8	3, 2, 4, 5, 7, 6, 10, 1.
	Almonacid de la Cuba.	2	1, 9.
7	Moneva.....	8	2, 7, 8, 4, 10, 6, 3, 5.
	Azuara.....	4	6, 10, 9, 8.
8	Lagata.....	6	1, 4, 3, 7, 2, 5.
	Fuendetodos.....	2	5, 3.
9	Villanueva del Huerva.	8	9, 10, 1, 7, 4, 2, 6, 8.
	Valmadrid.....	6	3, 6, 8, 9, 5, 1.
10	Villar de los Navarros.	4	4, 2, 7, 10.
	Plenas.....	6	4, 1, 3, 9, 5, 6.
11	Puebla de Albortón...	4	8, 2, 10, 7.
	Herrera.....	4	4, 7, 8, 2.
12	Letux.....	4	6, 5, 3, 10.
	Moyuela.....	2	9, 1.
13	Samper del Salz.....	2	8, 3.
	Ambel.....	8	5, 10, 4, 1, 2, 7, 9, 6.

Núm.º de la combinación.....	PUEBLOS	Décimas.....	NÚMEROS
			obtenidos en el sorteo.
14	Agón.....	6	3, 2, 1, 7, 10, 6.
	Aiozón.....	4	5, 4, 8, 9.
	Boquiñeni.....	8	2, 4, 8, 3, 9, 7, 6, 10.
15	Bureta.....	2	5, 1.
	Calceña.....	4	10, 3, 9, 2.
16	Fréscano.....	6	8, 1, 4, 7, 5, 6.
	Gallur.....	8	9, 3, 1, 8, 5, 7, 4, 10.
17	Pomer.....	2	6, 2.
	Purujosa.....	8	3, 6, 9, 5, 10, 4, 1, 2.
18	El Pozuelo.....	2	7, 8.
	Maleján.....	6	5, 10, 2, 1, 6, 9.
19	Magallón.....	4	7, 4, 8, 3.
	Mallén.....	6	10, 9, 4, 2, 1, 3.
20	Luceni.....	4	8, 6, 5, 7.
	Fuendejalón.....	4	8, 6, 4, 7.
21	Albeta.....	6	5, 3, 9, 1, 10, 2.
	Alberite.....	6	3, 4, 9, 5, 10, 6.
22	Tabuena.....	4	1, 8, 7, 2.
	Zaragoza Pilar.....	6	5, 7, 10, 8, 3, 2.
23	Aguilón.....	4	9, 6, 1, 4.
	Chiprana.....	4	6, 9, 5, 1.
24	Cinco Olivas.....	6	7, 3, 4, 8, 10, 2.
	Escatrón.....	2	1, 5.
25	Maella.....	8	6, 7, 8, 10, 9, 3, 4, 2.
	Fabara.....	2	5, 2.
26	Alborge.....	8	1, 6, 4, 10, 3, 7, 8, 9.
	Sástago.....	2	9, 10.
27	Bujaraloz.....	8	2, 8, 3, 5, 7, 6, 4, 1.
	Nonaspe.....	4	4, 7, 2, 5.
28	Mediana.....	6	9, 8, 6, 3, 10, 1.
	Pina.....	4	4, 7, 1, 10.
29	Nuez.....	6	6, 8, 3, 5, 2, 9.
	Farlete.....	8	6, 10, 8, 5, 7, 2, 9, 1.
30	Gelsa.....	2	4, 3.
	La Zaida.....	2	8, 2.
31	La Almolda.....	8	9, 1, 3, 7, 4, 10, 6, 5.
	Fuentes de Ebro.....	8	1, 4, 8, 6, 10, 2, 5, 3.
32	Monegrillo.....	2	9, 7.
	Quinto.....	4	10, 1, 6, 7.
33	Rodén.....	6	4, 9, 5, 8, 2, 3.
	Osera.....	2	10, 3.
34	Velilla de Ebro.....	4	4, 6, 9, 1.
	Villafranca de Ebro...	4	8, 5, 2, 7.
35	Calatayud.....	8	9, 3, 1, 10, 5, 7, 8, 2.
	Alarba.....	2	4, 6.
36	Arándiga.....	8	9, 5, 8, 6, 2, 1, 10, 7.
	Castejón de Alarba...	2	4, 3.
37	Belmonte.....	8	5, 7, 1, 8, 4, 2, 10, 6.
	Embid de la Ribera...	2	3, 9.
38	Jarque.....	8	5, 4, 9, 10, 6, 7, 8, 2.
	Morata de Jiloca.....	2	1, 3.
39	Munébrega.....	6	9, 6, 4, 2, 8, 5.
	Paracuellos de la R.ª.	4	1, 7, 3, 10.
40	Olvés.....	6	8, 10, 7, 6, 9, 3.
	Sestrica.....	4	4, 1, 5, 2.
41	Santa Cruz de Grió...	8	4, 7, 5, 8, 2, 3, 10, 1.
	Saviñán.....	2	9, 6.
42	Terrer.....	8	6, 4, 2, 1, 7, 9, 5, 8.
	Tierga.....	2	10, 3.
43	Morés.....	8	6, 9, 7, 2, 4, 8, 10, 5.
	Orera.....	2	3, 1.
44	Sediles.....	6	1, 9, 8, 4, 3, 2.
	Tobed.....	4	5, 7, 10, 6.
45	Gotor.....	8	7, 4, 9, 6, 3, 2, 1, 8.
	Paracuellos de Jiloca.	2	10, 5.
46	Illueca.....	8	6, 2, 10, 8, 1, 4, 9, 3.
	Torralba de Ribota...	2	5, 7.
	Brea.....	4	3, 9, 7, 10.
47	El Frasno.....	4	6, 1, 4, 8.
	Velilla de Jiloca.....	2	5, 2.
48	Inogés.....	4	2, 5, 6, 4.
	Anento.....	6	3, 10, 7, 8, 9, 1.
49	Viver de la Sierra....	2	8, 9.
	Acered.....	8	10, 4, 6, 2, 7, 5, 3, 1.

Núm.º de la com- binación.....	PUEBLOS	Décimas.....	NÚMEROS obtenidos en el sorteo.
50	Daroca	2	8, 9.
	Atea	8	7, 4, 3, 6, 2, 1, 5, 10.
51	Badules	8	9, 6, 3, 8, 2, 5, 1, 10.
	Abanto	2	7, 4.
52	Cariñena	6	2, 1, 7, 8, 4, 10.
	Encinacorba	4	6, 3, 5, 9.
53	Cerveruela	2	6, 7.
	Langa	8	1, 3, 2, 9, 5, 4, 10, 8.
54	Aladrén	2	7, 8.
	Used	8	1, 9, 10, 6, 3, 5, 4, 2.
55	Aldehuela de Liestos	2	2, 4.
	Valdehorna	8	5, 7, 9, 1, 6, 3, 8, 10.
56	Villadoz	8	4, 1, 10, 3, 8, 7, 6, 9.
	Fuentes de Jiloca	2	2, 5.
	Codos	6	1, 4, 7, 10, 2, 8.
57	Manchones	2	6, 5.
	Mara	2	3, 9.
	Cubel	6	10, 5, 7, 6, 8, 1.
58	Miedes	2	2, 9.
	Montón	2	4, 3.
	Gallocanta	6	1, 6, 8, 7, 3, 9.
59	Murero	2	2, 5.
	Paniza	2	4, 10.
	Villanueva de Jiloca	2	3, 8.
60	Villarreal	2	4, 9.
	Vistabella	6	2, 1, 5, 7, 6, 10.
61	La Almunia	8	10, 1, 6, 8, 4, 5, 3, 9.
	Alpartir	2	7, 2.
62	Alcalá de Ebro	6	2, 7, 6, 1, 5, 8.
	Barboles	4	4, 3, 10, 9.
63	Cabañas	6	9, 2, 4, 8, 1, 10.
	Calatorao	4	7, 5, 6, 3.
64	Alfamén	8	7, 4, 5, 2, 3, 9, 6, 1.
	Grisén	2	8, 10.
65	Bardallur	8	2, 9, 1, 5, 10, 3, 8, 7.
	La Muela	2	6, 4.
66	Epila	6	6, 5, 2, 1, 9, 7.
	Lumpiaque	4	3, 8, 10, 4.
67	Chodes	8	6, 8, 4, 1, 3, 9, 2, 5.
	Morata de Jalón	2	7, 10.
68	Pedrola	6	7, 1, 8, 2, 4, 10.
	Plasencia de Jalón	4	3, 9, 6, 5.
69	Longares	2	10, 7.
	Rueda de Jalón	8	1, 4, 9, 8, 6, 2, 3, 5.
70	Salillas de Jalón	8	2, 5, 10, 6, 3, 9, 8, 4.
	Mezalocha	2	7, 1.
71	Almonacid de la Sierra	8	3, 10, 5, 7, 4, 6, 2, 9.
	Lucena	2	8, 1.
72	Pinseque	8	8, 10, 5, 3, 2, 9, 6, 7.
	Ricla	2	4, 1.
73	Urrea de Jalón	4	2, 1, 5, 7.
	Muel	6	9, 3, 4, 10, 8, 6.

Combinaciones de dos soldados.

74	Zaragoza San Pablo	8	5, 17, 18, 6, 11, 12, 16, 10.
	Zuera	6	7, 1, 19, 8, 2, 14.
	Almochuel	6	4, 9, 15, 20, 3, 13.
	El Burgo	2	14, 19.
75	Leciñena	6	2, 18, 20, 10, 6, 8.
	Torrejón de Valmadrid	6	11, 12, 13, 1, 7, 17.
	Utebo	6	4, 3, 15, 5, 16, 9.
	Las Cuerlas	6	9, 2, 20, 6, 5, 17.
76	Luesma	6	3, 12, 1, 18, 11, 16.
	Mainar	6	14, 8, 10, 15, 4, 19.
	Ruesca	2	7, 13.
	Valconchán	6	19, 5, 15, 14, 11, 6.
77	Val de San Martín	6	7, 9, 3, 17, 1, 8.
	Villafeliche	6	20, 18, 4, 12, 16, 13.
	Alagón	2	10, 2.

Núm.º de la com- binación.....	PUEBLOS	Décimas.....	NÚMEROS obtenidos en el sorteo.
-----------------------------------	---------	--------------	------------------------------------

Combinación de tres soldados.

78	Nombrevilla	6	19, 26, 29, 20, 8, 3.
	Orcajo	6	28, 30, 27, 18, 6, 9.
	Retascón	6	23, 25, 24, 1, 14, 7.
	Santed	6	11, 4, 2, 22, 15, 12.
	Torraivilla	6	21, 17, 10, 5, 16, 13.

Combinación de cuatro soldados.

79	Borja	8	22, 15, 23, 9, 38, 18, 14, 10.
	Bulbueite	8	27, 7, 6, 30, 3, 1, 16, 32.
	Novillas	8	4, 8, 19, 33, 31, 13, 34, 29.
	Talamantes	8	37, 2, 35, 17, 36, 5, 24, 20.
	Fayón	8	28, 39, 25, 26, 40, 21, 12, 11.

Zaragoza 3 de Octubre de 1902.—El Teniente Coronel, José Ardid.—V.º B.º.—El Coronel, Soriano.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Ricardo Guijarro y Gonzalo del Río, Delegado de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de José Caballero Reinoso, natural de Sevilla; Ignacia Romea Lango, vecina que fué de Villafeliche, y Tomás Paeso Gil, vecino que fué de Calatayud, se les cita, llama y emplaza por el presente edicto para que comparezcan el día 5 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, en las Oficinas de esta Delegación de Hacienda, para celebrar Junta administrativa por contrabando procedente de los arriendos de tabacos y explosivos, advirtiéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza á 8 de Octubre de 1902.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

TRIBUNAL DE EXAMENES

Para la provisión de Escribanías vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza.

Este tribunal ha acordado hacer saber por este medio á los aspirantes D. Pedro Morales Galiana, D. Calixto González García, D. Rafael Siles Benavides, D. Juan Bruses Vives, D. Manuel Florez Villamil y D. Jorge García Alarcón, que para resolver lo procedente sobre su admisión á dichos exámenes, completen la documentación de sus instancias respectivas hasta el día 18 del actual, apercibidos de que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Octubre de 1902.—El Secretario, Licenciado Manuel Serrano.—V.º B.º.—El Magistrado-Presidente, P. Carrasco.

SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los conciertos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos correspondiente al año próximo de 1903, el Ayuntamiento y Asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por término de tres años, de los derechos á que se hallan sujetas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, bajo el tipo de 9.059 pesetas y 13 céntimos, cuya subasta tendrá lugar el día 17 del actual, á las diez de la mañana; si no diese resultado, se celebrará la segunda el día 27 del mismo á igual hora, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del cupo y recargos, pero por un año solamente, y si tampoco ésta diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas se celebrarán los días 6, 14 y 22 de Noviembre próximo, bajo los pliegos de condiciones que oportunamente se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fayón 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Jorge Solé.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por un período de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 12 del actual, á las diez, en la Casa Consistorial, y de no dar resultado ésta, se verificará la segunda el día 22, en igual hora y sitio que la primera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de aquélla y por tiempo de un año.

De quedar desiertas estas subastas por falta de licitadores, se procederá al arrendamiento con venta exclusiva de los líquidos, sal y carnes que se consuman durante un año en los días 2, 12 y 20 de Noviembre próximo, á la hora y en el local antes indicado, todas con sujeción á los oportunos pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lumpiaque 2 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Mariano Ariza.

Por espacio de quince días, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento y á los efectos procedentes, los siguientes documentos.

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1901.

Expediente de exceso de gastos de 1901; y

Presupuesto adicional y refundido de 1902.

Langa 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Isidoro Tomás.

Por término de quince días, á contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguiente:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1901.

Presupuesto adicional y refundido de 1902.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Azuara 5 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Silverio Fleita.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y

recargos legales para el año 1903, el Ayuntamiento y Junta de Asociados han acordado el arriendo de los mismos por el período de uno á tres años, á venta libre, á cuyo fin se celebrará la primera subasta el día 10 del próximo Octubre y hora de las once, en la Casa Consistorial, y si ésta no diera resultado se, celebrará una segunda el 30 de dicho mes, hora y local expresados; y si tampoco diera resultado, se celebrarán las del arriendo á la exclusiva en los días 30 de Octubre, 9 y 19 de Noviembre próximo, á las mismas horas y local, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Bisimbre 30 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Anselmo Larralde.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de primera instancia accidental del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en 18 de Mayo de 1889 falleció en esta ciudad, en estado de soltera, y á la edad de treinta y ocho años, D.^a María Guadalupe Martínez Vallejo, hija de D. Miguel y de D.^a Simona, y natural que era de esta capital.

Que á instancia de D. Teodoro y D.^a Fidencia Martínez Vallejo, representados por el Procurador D. Miguel Peinado, se sigue en este Juzgado expediente de declaración de herederos abintestato de la D.^a María Guadalupe, cuya herencia reclaman aquéllos para sí y para su otro hermano D. León Martínez Vallejo.

Y que en conformidad á lo dispuesto por el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por el presente edicto el fallecimiento intestado de la repetida D.^a María Guadalupe Martínez Vallejo y la reclamación de su herencia para sus citados hermanos, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días; previéndoles que si así no lo hacen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 4 de Octubre de 1902.—Anselmo Sanz.—Ante mí, Angel Arnau.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia dictada en el día de hoy, en las diligencias de una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa contra Juan Félix Sancho Mateo, sobre tentativa de robo, ha acordado se cite á Benito Alcañiz, que vivió Sempulero 39, y á Demetrio Forés, que tuvo su domicilio en la del Portillo, 13, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 18 del próximo Diciembre, á las diez y media, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al juicio oral y público de la referida causa; bajo apercibimiento de que si así no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 6 de Octubre de 1902.—El Actuario, Angel Arnau.